

PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS



Bustos Guadalupe. Diehl Micaela. Ordoñez Paula

2012

Encargado de Curso Prof.

Doctor Cañon Jorge

Asignatura: Derecho Constitucional

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Universidad Nacional de La Pampa

Santa Rosa (La Pampa), Argentina

2012

PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS
Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas recientes



Autor

Bustos, Guadalupe

Diehl, Micaela

Ordoñez, Paula

Asesor

Cañon, Jorge

Derecho Constitucional

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Universidad Nacional de La Pampa

Santa Rosa (La Pampa), Argentina

2012

“La falta de título, más que un problema del pueblo indígena, indica una violación estatal por omisión porque la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro”. Alberto Chirif (2010).

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	6
1. Planteamiento del Problema	7
1.1 Descripción del Problema	7
1.2 Formulación de las pregunta de investigación	8
1.3 Objetivos	9
1.3.1 Objetivos Generales	9
1.3.2 Objetivos Específicos.....	9
1.4 Justificación.....	9
2. Marco Teórico o Referencial	10
2.1 Antecedentes	11
2.2 Estado de Arte	16
2.3 Aproximación Conceptual.....	18
3. Hipótesis	20
4. Metodología.....	20
5. Resultado	22
5.1 Garantía Constitucional Argentina sobre la propiedad de los pueblos originarios	22
5.2 Análisis Empírico	24
5.2.1 Según el Derecho Nacional: análisis de leyes y jurisprudencia	24
5.2.2 Según el Derecho Internacional: ¿Cómo se garantiza la propiedad de los pueblos originarios? Jurisprudencia.....	29
5.3 Situación particular en diferentes países del mundo	32
5.3.1 Bolivia	32
5.3.2 Colombia	35
5.4 Análisis constitucional de otros países	37

5.4.1 Bolivia37

5.4.2 Colombia42

6. Discusión.....52

7. Referencia.....53

8. Apéndice57

 A) Legislación.....57

INTRODUCCION.

En el siguiente trabajo se intentará plasmar cómo se encuentra garantizada la propiedad de los pueblos originarios en la Republica Argentina a través de nuestra Carta Magna, así como también desde el derecho internacional, y si en la realidad práctica ésta se cumple.

Se partirá del análisis del artículo 75.17 de la CN, junto con el proceso histórico y las razones de su implementación como garantía constitucional.

Luego veremos si éste principio es llevado a la realidad de nuestro país, ya que a simple vista se observa que nuestro pueblos originarios están desprovistos de sus tierras, necesarias para continuar con su cultura. Para todo esto, se mostraran superficialmente qué se entiende por propiedad, pueblos originarios, y nos detendremos especialmente, en la conjugación de los anteriores conceptos que forman el de “propiedad de los pueblos originarios”.

Trataremos de introducirnos a fondo en éste derecho a la propiedad, analizando como lo entienden los jueces de la Nación y cómo se encuentra garantiza la propiedad de los pueblos originarios en el derecho comparado latinoamericano tomando dos países referentes que son Bolivia y Colombia.

Y finalmente, intentaremos arribar a alguna alternativa para que se respeten sus derechos.

PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

Hace cinco siglos atrás, el territorio que actualmente se conoce como Latinoamérica, estaba poblado desde su origen por diferentes comunidades indígenas con sus propios ritos y creencias. América, en ese momento no era la que es hoy y el territorio de la República Argentina tampoco.

Cinco siglos más tarde, luego de ríos de sangre derramada, de matanzas indiscriminadas y de intolerancia injustificada, y especialmente, luego de haber pasado la **Conquista del Desierto** (campana militar llevada en 1.879 a cabo por el gobierno contra los pueblos de cultura mapuche y tehuelche, con el objetivo de ejercer un real dominio sobre los territorios de la región pampeana y la Patagonia), vivimos **hoy** en una nación plural.

De todas maneras, con el devenir de la historia hemos perdido de la identidad cultural de los pueblos indígenas, olvidando sus raíces históricas, sociales, políticas y económicas.

Así, según el Informe del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (2009) se estableció que:

“Una de las demandas más sentidas de los Pueblos Originarios es el reconocimiento constitucional de “la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan” (Art.75, Inc. 17, Constitución Nacional). No obstante el marco normativo vigente, las Comunidades Indígenas han soportado en los últimos años numerosas y reiteradas amenazas, atropellos y desalojos en sus propios territorios”.

Según un informe realizado por Malena Rocío Maceira en el año 2011, se dijo que al negarles (a los pueblos originarios) las tierras por tantos años y el derecho de poder ejercer el uso comunitario de ellas, se les impidió a su vez ejercer otra serie de derechos que están íntegramente ligados con la tierra.

Como por ejemplo el derecho a su religión, a su lengua, a la salud, a la educación bi-cultural y bilingüe, a la vida. Todos estos derechos están establecidos tanto en la Constitución Nacional como en los Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional (art.75 inc. 22 CN).

En fin, la problemática más urgente a resolver que se presenta, es la falta de ejecutoriedad de la garantía constitucional del artículo art. 75 inc. 17 CN, ya que no se puede seguir omitiendo la reglamentación de un derecho tan fundamental como es la propiedad de los pueblos originarios para el desarrollo de su subsistencia y de su cultura.

Siendo una país pluralista y garantista de los derecho fundamentales, no se puede seguir tolerando la violación de los derecho referidos a los pueblos originarios a través de la omisión legal de los mismos. Es por ésta razón y por muchas otras más, que pretendemos hacer conocer la problemática e intentar buscar una pronta solución a la misma.

1.2 Formulación de pregunta de investigación

Mediante éste trabajo intentaremos responder una serie de preguntas, las mismas son:

- ¿La garantía constitucional de la propiedad de los pueblos originarios se lleva a la práctica?, es decir, en la realidad ¿a los pueblos originarios se les han devuelto y asegurado el derecho fundamental de propiedad?
- Según el derecho comparado latinoamericano ¿cómo y mediante qué instrumentos se protege la propiedad de los pueblos originarios?

Por último y en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea negativa, procuraremos proponer alternativas y medios para ejecutar el derecho fundamental de propiedad de los pueblos originarios en Argentina.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivos Generales:

El propósito fundamental es intentar plasmar la realidad actual de Argentina con respecto a la propiedad de los pueblos originarios a pesar de estar garantizada en la Constitución Nacional, a partir de la reforma del año 1994.

Y posteriormente, intentaremos buscar posibles soluciones a través de los fallos jurisprudenciales nacionales e internacionales. A su vez, estudiaremos cómo es superada la problemática en el derecho comparado latinoamericano tomando como ejemplos Bolivia y Colombia.

1.3.2 Objetivos Específicos:

El objetivo específico se encuentra relacionado a los objetivos generales antes mencionado, analizando el ordenamiento jurídico nacional e internacional respecto al derecho en cuestión y su correspondiente aplicación y evolución en los tribunales provinciales y federales de nuestro país, como internacionales.

Aspiramos a encontrar los modos y herramientas para que se finalice con la violación, a través de la omisión del derecho a la propiedad y poder garantizar el mismo, no sólo a partir de la legislación, sino de la sociedad misma.

1.4 Justificación.

El por qué de éste análisis, se centra en la idea de hacer notar la necesidad de garantizar el derecho a la propiedad como un arma para fomentar el desarrollo y reducir la pobreza de los pueblos originarios de Argentina.

A su vez, el para qué del trabajo es alcanzar una idea cabal de las alternativas que presenta la problemática de la cuestión indígena, en lo atinente a la propiedad, que se impone resaltar que el aborigen tiene con la tierra una relación espiritual o religiosa, es decir, no meramente patrimonial; que el aborigen sin tierra no puede alcanzar su identidad, pues ésta representa un espacio cultural, penetrado de valores y tradiciones; que esta tierra es un ámbito comunitario, que no es mía ni suya, lo que denota una noción completamente

ajena a la rigurosamente privatista e individual que refleja el Código Civil Argentino. Finalmente, no debería dejarse de lado otra idea central, cual es que la relación entre el hombre y la tierra se encuentra invertida, ya que no sería el hombre el propietario de la tierra, sino la tierra la propietaria del hombre (Vázquez, Gabriela Alejandra, “El régimen de la propiedad indígena en la República Argentina” 2.006).

En definitiva, el por qué del trabajo apunta a reflejar la falta de coherencia entre lo que refleja la garantía constitucional del derecho a la propiedad de los pueblos originarios y la realidad fuera de la letra escrita de la Constitución Nacional, es decir, en la práctica social.

El “Para qué” de éste trabajo se relaciona con la idea de búsqueda de soluciones de la problemática. Primero a través de un estudio histórico, actual y conceptual de la problemática en Argentina. Luego, analizar la situación de Bolivia y Colombia con respecto a la propiedad de sus pueblos nativos, y finalmente ver qué instrumentos han utilizado para garantizar tal derecho de manera eficiente. Por último, estudiaremos las soluciones jurisprudenciales de los tribunales nacionales e internaciones.

2. MARCO TEÓRICO O REFERENCIAL.

La mayoría de los pueblos de la Argentina son habitantes de regiones como el Noroeste o la Patagonia; nómadas o sedentarios, cultivadores de tierra o cazadores-recolectores; se caracterizan por aferrarse a sus tierras, a su hábitat y luchan por conservarlo y expandirlo sin concebirlo como un bien económico, sino como un espacio de vida.

El objeto de estudio será un panorama de lo que sucede en Argentina, tomando como punto de partida la situación de los Pueblos Originarios en la actualidad y las desigualdades sociales que los afectan, sobre todo aquellos que contemplan el rol del Estado y la propiedad privada en la reproducción de estas desigualdades. Especialmente en los aspectos legales de la situación, entre las múltiples problemáticas de los Pueblos Originarios y las que están relacionadas a la propiedad privada de los mismos.

2.1 Antecedentes

En septiembre de 1985 se sanciona la Ley N° 23.302, “Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes de Argentina”, la cual en relación a la propiedad privada dicta:

“Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes...”
 “...Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficiente...” “...La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.”

“La anterior ley, también crea el “Instituto Nacional de Asuntos Indígenas” (INAI) y es reglamentado por el Decreto N° 155 en febrero de 1989. El objetivo del INAI es la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, asegurar su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación.”

A partir de 1990, coincidiendo con el inicio del cambio en la normativa internacional impulsado por el Convenio 169 de la OIT, se han producido avances en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Argentina aunque aún no se había adherido formalmente al mismo; con esto también se da el acceso al territorio así como el derecho a la propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupaban.

Legalmente, el progreso hacia la adquisición de la propiedad de los pueblos indígenas tuvo su auge en el año 1994 en la incorporación del artículo 75 inciso 17 y 75 inciso 22 de la CN producto de la reforma de la misma. Los siguientes artículos establecen:

Art. 75 CN: “Corresponde al Congreso:
 Inc.17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la

posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

22. “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. (...) Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.”

Fueron pasando los años, y pleno siglo XXI todavía Argentina está atravesando la etapa de “revalorización” de los indígenas en el terreno económico y política. En la estructura federal del Estado, el Congreso tiene competencia para dictar las leyes que reglamenten el nivel mínimo de realización efectiva de los derechos de los pueblos indígenas y las provincias, concurrentemente, pueden dictar normas que sostengan una mayor protección. Pero sin embargo, no es así y en la práctica el reconocimiento de estos derechos es tan bajo que la mayoría de ellos, incluyendo los fundamentales, carecen de reglamentación legislativa.

Los pueblos indígenas sólo han visto incorporados, algunos de sus derechos al ordenamiento legal, y como muestra, basta señalar lo que viene ocurriendo desde finales del 2006 en que el Congreso promulgó la ley de Emergencia sobre Posesión y Propiedad de las Tierras Comunitarias Indígenas, que generó grandes expectativas sobre el reconocimiento de las tierras de los pueblos originarios, puesto que suspendió la ejecución de sentencias y actos de desalojo por un lapso de tiempo de cuatro años para realizar una titulación de las tierras indígenas que antes hubiesen sido inscriptas como particulares.

Neuquén es el máximo exponente de lo que ocurre en Argentina con los pueblos indígenas; si protagonizan una toma colectiva de tierras se los encarcela porque jueces y políticos consideran que “no es admisible” el ejercicio directo de esos derechos o también la acusación de “protesta excesiva” cuando intentan oponerse a los desalojos de lo que consideran sus tierras por parte de los terratenientes locales. Pero a pesar de los obstáculos que se les presentan, los mapuches han conseguido recuperar casi la mitad de las 114.000 hectáreas de lo que consideran sus territorios ancestrales.

En el año 2007, ante el incumplimiento de las legislaciones anteriores en relación a la propiedad, se sanciona la Ley 26.160, presentada políticamente como un acto de “reparación histórica” hacia los Pueblos Originarios. Esta ley reglamenta lo siguiente: “Declárese la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país.”(Artículo 1).

Dicha ley también ordena “realizar el relevamiento técnico jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.”(Artículo 4).

Encontramos aquí que, dentro de los marcos legales, la cuestión indígena está bien representada. El Estado en su faceta legislativa ha tomado partido a favor de ella, luego de toda una historia de negación, sometimiento y de exclusión. Tanto en la ley 23.302 como en la Constitución Nacional, se asegura la propiedad de las tierras ocupadas por los Pueblos Originarios, que ya gozan de una igualdad “formal”. Pero la Ley 26.160 del año 2007 denota la dificultad del Estado para llegar hacia la igualdad “real” declarando la emergencia de esta cuestión, que hoy en día sigue en disputa. Cabe analizar la situación de los Pueblos Originarios, y cuáles son las barreras que impiden llegar a la igualdad “real”. La lucha de los mismos está condicionada por el “doble juego” del Estado; y la infraestructura, representada por grandes intereses económicos de empresas multinacionales y grandes terratenientes, tienen un gran peso, condicionando ciertas decisiones a la hora de aplicar los marcos legales. Como defensor de la propiedad privada, el Estado capitalista no

puede evitar la reproducción de la desigualdad “real”, por lo que las leyes no condicionan necesariamente sus acciones.

Por otra parte, se considera que la causa indígena, por más que se encuentre dentro de una lógica capitalista, está lejos de verse perdida. Las organizaciones que brindan apoyo a los reclamos de los indígenas están bien representadas dentro del panorama político. La lucha y la espera para estos pueblos no van a terminar. Los Pueblos Originarios defenderán sus intereses económicos y sus derechos sobre la propiedad, una gran carga simbólica dignifica su lucha y le confiere más “poder” a la hora de desplegar sus estrategias. Una vez entendido el papel del Estado y sus contradicciones, es necesario avanzar sobre el ámbito de la negociación para achicar la brecha entre la “igualdad formal” y “desigualdad real”.

La contestación indígena ante la generalización de este tipo de situaciones, llevó a la Confederación Mapuche de Neuquén a tomar dos iniciativas que han puesto en un serio aprieto al gobierno federal y al gobierno provincial. La primera, la creación del Observatorio de Derechos Humanos para los Pueblos Indígenas en 2009 con el objeto de realizar un soporte, en los ámbitos jurídicos y de las ciencias sociales, para el cumplimiento efectivo de los derechos de los pueblos indígenas en la región. En el informe 2009-2010, circunscripto a esta provincia, se documenta la “discriminación institucionalizada” puesto que no existen espacios dedicados exclusivamente a la elaboración de política indígena, ni se han creado áreas específicas para el tratamiento de las problemáticas que afectan a las comunidades indígenas, ni agencias públicas en donde se analicen las políticas que las involucran. La segunda, la solicitud de intervención de la ONU para frenar los abusos, la discriminación y la criminalización de todos los pueblos originarios en Argentina.

No obstante, y pese a que el nivel organizativo de los indígenas era muy débil a nivel nacional, dado que se centraban en la defensa de sus intereses más inmediatos, en los lugares en que viven se lograron acuerdos a nivel de pueblo (Coordinadora de Organizaciones Kollas Autónoma, Confederación Mapuche

del Neuquén) que dio fuerza a su reivindicación territorial logrando algunos éxitos parciales y concretos –con Jujuy como ejemplo- que sirvieron para que se pudiese lanzar una nueva ola de denuncias sobre sus territorios. Ello obligó al gobierno federal a aprobar leyes, como la de Emergencia de la Propiedad Comunitaria que ordenó paralizar los desalojos de comunidades indígenas por un período de 4 años y realizar un “relevamiento” (estudio jurídico-técnico y catastral) de las tierras que tradicionalmente ocupan -con lo que se dejaba fuera las reivindicaciones de territorios ancestrales-. El gobierno federal, además, hizo un intento de incentivar la inscripción y reconocimiento de las comunidades indígenas en Argentina, contabilizando en todo el país 550 de las que entre 2007 y agosto de 2008 se habían inscrito 230 legalmente.

En los umbrales de la celebración del bicentenario de Argentina como estado independiente tanto el gobierno federal como el provincial tenían que reaccionar si no querían que esos fastos que se preparaban quedaran deslucidos por las reivindicaciones indígenas. No habían transcurrido dos semanas desde la interposición de esa denuncia ante la ONU cuando ya se había anunciado la formación de una serie de mesas sectoriales en casi todas las provincias. Un mes después, la Defensora General de la Nación hacía un llamamiento a todos los defensores públicos a “*resguardar los derechos de los pueblos originarios y su efectivo acceso a la justicia*” al constatar “dificultades respecto del efectivo goce de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, y también respecto de la igualdad ante la ley”.

El Comité para la para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR- órgano de Naciones Unidas, compuesto de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por sus Estados Partes-) veía con seria preocupación el hecho de que las provincias, y en concreto Salta, Formosa, Jujuy, Tucumán, Chaco y Neuquén se negasen a implementar las leyes federales que recogen los derechos indígenas sobre el control de los recursos naturales y recomendaba a Argentina frenar los desalojos y asegurar la propiedad comunitaria de estos pueblos. En caso de ser

necesario ese desalojo, el CEDR estipulaba una “indemnización adecuada y reubicación en lugares dotados de servicios básicos, como agua potable, electricidad, medios de lavado y saneamiento, y servicios adecuados, entre otros escuelas, centros de atención sanitaria y transportes”, con lo que se ponía de manifiesto que era una situación que no se producía en los desalojos efectuados hasta ese momento.

Es en este contexto en el que se ha iniciado en el año 2010 (el año del bicentenario de la independencia de la metrópoli española), el movimiento indígena para la ofensiva y el Estado, a la defensiva. Se ha tenido que paralizar más de una explotación minera (Jujuy), se avanza en un proyecto de ley para transferir tierras de parques nacionales a comunidades mapuche (Neuquén) y se reglamenta la consulta previa a las comunidades. Este ha sido el momento elegido por los pueblos indígenas para establecer alianzas entre ellos (caso de los diaguita, kolla, mapuche y toba) e intentar llegar a acuerdos con los movimientos sociales con la finalidad de avanzar hacia una nueva “refundación” de Argentina que tenga en cuenta la plurinacionalidad y una nueva relación basada en el cumplimiento de la deuda histórica con los pueblos indígenas.

2.2 Estado del arte.

Las comunidades y pobladores indígenas se encuentran con una serie de obstáculos reales (situaciones de hecho y condiciones socioculturales) y legales que tornan imposible el ejercicio de los derechos territoriales reconocidos. A pesar de que en el texto constitucional a partir de la reforma de 1994, se reconoce a las Comunidades Indígenas su legítima titularidad posesoria y dominial de las tierras que tradicionalmente ocupan y les garantiza su reproducción social, en la práctica éstas declaraciones de derechos no se han hecho efectivas. Estamos haciendo referencia al Art. 75 Inc. 17 de la Constitución Nacional Argentina.

Pero este artículo ha sido criticado por diversos autores a lo que contesta el gran maestro del derecho constitucional Germán Bidart Campos.

Los sostenedores de la crítica al mencionado artículo afirman que:

- a) “Todo el inciso o al menos su mayor parte es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional toda vez que consagra “prerrogativas de sangre y de nacimiento” de las que no goza ningún otro argentino, sólo por su condición de indígena;”
- b) “Hace pasar por derechos lo que son privilegios”;
- c) “Maquilla con el nombre de igualdad lo que es una desigualdad acabada y flagrante”;
- d) “Establece una situación estática de desigualdad/igualdad, porque no hay movilidad social posible cuando el acceso a una condición diferenciadora proviene de la pertenencia a una raza”.

Al contrario, Bidart Campos desecha tal postura replicando que “la igualdad, lejos de confundirse con el igualitarismo, exige tratar de modo igual a quienes se hallan en igualdad de situación y de manera diferente a quienes se hallan en situación también distintas”. Sostiene asimismo, que el derecho a la identidad y a la diferencia son dos aspectos del derecho a la igualdad “porque no hay nada más desigualitario... que desconocer, no respetar o no proteger lo que debido a cualquier diferencia razonable configura la identidad de una o más personas...”

Al responder a la segunda crítica Bidart Campos afirma “que si extremamos el sentido de lo que son los privilegios de sangre y de nacimiento podríamos llegar a sostener que el nacer en una familia rica constituiría al derecho de propiedad como un privilegio de nacimiento.”

Esta postura se apoya en la regla de que a quienes se emplaza en circunstancias diferentes no se los ha de nivelar a todos igualitariamente, porque de ser así en vez de igualdad imponemos desigualdad.

En la actualidad, si bien nuestra Carta Magna garantiza los derechos de los pueblos originarios; vemos claramente como esto en la práctica no se lleva a cabo. Es indudable la violación que se está produciendo de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales que los avalan.

Hoy en día, el indígena sigue siendo un sujeto carente de derechos, no porque no los tenga, sino porque no son respetados sobre todo en los países

latinoamericanos (entre ellos Argentina). Aunque sus derechos se encuentran representados, las prácticas deshonestas siguen siendo tantas a tal punto que llegan a ser despojados de sus tierras.

2.3 Aproximación Conceptual.

Para poder comprender la temática abordada, es necesario tener en cuenta los siguientes conceptos a los que hacemos referencia constantemente; estos son:

Pueblos Originarios: Es aquel conjunto de personas que descienden de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista y que se encuentran dentro de las actuales fronteras de los diferentes Estado, poseen historia, idioma, usos y costumbres, formas de organización y otras características culturales comunes con las cuales se identifican sus miembros, reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad socio cultural. Asimismo, mantienen vínculos con su espacio de ocupación tradicional bajo una lógica socio-espacial (Algunas reflexiones en torno a los nombres "indígena" y originario", Aporte a la Visión de País, Maya Rivera Mazorco y Sergio Arispe Barrientos, Rebelión, 2006).

Indígenas: se refiere más directamente al sustantivo "Indias", nombre del continente al que creyó llegar Colón en 1492. De allí que a los pobladores de América se les denominó "indios" por una equivocación. En este sentido, este concepto es etnocéntrico, en tanto se refiere únicamente a los pobladores del continente Americano y hace pensar que la filosofía de unidad con la realidad que los llamados indígenas defienden, es patrimonio exclusivo de estas tierras. Lo cual reduce su importancia, haciéndolo parecer como algo regional y folklórico, y no así universal como la filosofía Occidental (Algunas reflexiones en torno a los nombres "indígena" y originario", Aporte a la Visión de País, Maya Rivera Mazorco y Sergio Arispe Barrientos, Rebelión, 2006)

Existen varios conceptos que se usan como sinónimos de indígena, como aborigen, pueblo originario o hasta indio (por la confusión de Cristóbal Colón al momento de llegar por primera vez a América).

Propiedad indígena: Desde 1994, al ser reconocida su preexistencia étnica y cultural en la Constitución Nacional, la causa de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades generó varios interrogantes. En efecto, no se trata del dominio, entendido como derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona, o del condominio, que refiere al derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.

En cuanto a su titularidad, ambos conceptos no refieren a una o a varias personas sino que, en principio, se trata del derecho de una comunidad organizada. Tampoco se trata de una propiedad solitaria, de una persona jurídica, si se entiende a ésta como un sujeto plausible de tener derechos y obligaciones, que existe físicamente pero no como individuo humano sino como institución. En el caso de la propiedad indígena, el uso y goce de las tierras se encuentran, indefectiblemente, vinculados a un destino específico: su explotación económica (El territorio de los pueblos originarios: derechos, definiciones y pertenencia, Guillermo Spina, Universidad Nacional de La Matanza, Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, 2011).

Tierra: Según la Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja” - Año V, Número Especial, 2011, la tierra es el punto de lucha entre los indígenas y los “blancos”, ya que los segundos buscaban quitarle las tierras a los primeros para su aprovechamiento capitalista, mientras que esas tierras siempre fueron el sustento y un medio de producción vital para ellos. La misma constituye a la vez la condición de la seguridad individual y la cohesión de grupo, al contrario de lo que sucede con los “no indios” que la utilizan como instrumento de dominación, como medio de producción capaz de producir una renta.

Debido a las diferencias entre los pueblos originarios y la sociedad occidental, no se puede aplicar el concepto de “propiedad civil” a la tierras. Este concepto tiene una raíz capitalista del liberalismo en el que cada cual posee algo que no comparte con su comunidad, sino que la explota para sí con

el objetivo de obtener beneficios económicos. Es por esto que no debemos confundir el concepto capitalista de propiedad de la tierra cuando son los pueblos originarios los que hacen uso de este término pero acompañado de la palabra “colectiva”.

Ellos buscaron una expresión que encajara en nuestro sistema occidental de derecho y poder reclamar por sus tierras como “propiedad colectiva”, ya que es una actitud de defensa del comunitarismo frente a la creciente privatización de la tierra. Si se aplicaran los términos occidentales al uso de la tierra indígena, sería tal el cambio que traería aparejado la desintegración del sistema comunitario porque aparecería el interés, la competencia y, con ellos, la formación de clases sociales dentro de las comunidades que estén en proceso de “descomunitarización” La tierra es el elemento de cohesión de los indígenas que aún los mantiene unidos, por más que el avance del individualismo sea muy grande entre los pueblos originarios.

3. HIPÓTESIS

Pretendemos arribar a la conclusión de que la propiedad de los pueblos originarios en la actualidad de nuestro país no se encuentra efectivamente garantizada, ya que la misma es vulnerada constantemente en la práctica social, tanto por los gobiernos como por los particulares.

Por otra parte, con este trabajo queremos aportar una serie de herramientas tendientes a solucionar la problemática antes mencionada

4. METODOLOGÍA

Se espera que el actual trabajo de investigación, tenga un alcance amplio. La idea es intentar llegar a todos aquellos que se quieran internalizar con la problemática y para que se tome conciencia de que debe de hacerse algo para que lo dicho por la Constitución Nacional Argentina deje de ser letra muerta; que se solucione de manera efectiva el acceso a la propiedad por parte de los pueblos originarios ya que impide no sólo el disfrute de sus tierras sino que se desarrollen una serie de derechos relacionados como su cultura, el

mantenimiento y el desarrollo de características e identidades étnicas, la obtención de un espacio físico donde puedan mantener su religión, idioma, entre otros; a su vez, sin la efectiva garantización de la propiedad se impedirá el uso y disfrute de los recursos naturales junto con el impedimento de la libre determinación como pueblos originarios.

La actual investigación formativa tendrá un enfoque teórico y se analizará cómo se acepta o qué concepción se tiene sobre la propiedad de los pueblos originarios tanto desde la mirada internacional como nacional de las respectivas leyes como de las decisiones jurisprudenciales.

Para la investigación, se buscó y analizó diferentes fuentes que ayudarán a entender la situación actual y permiten arribar a los objetivos del presente trabajo. Como fuentes primarias:

- Se utilizaron doctrinas, es decir, criterios y definiciones de diferentes especialistas sobre la temática.

- Se utilizaron documentos emanados de diferentes Organismos Internacionales, tales como Informes, resoluciones, etc.

- Se utilizó la Carta Magna Argentina, Boliviana y Colombiana.

- Se recurrió a diferentes páginas de Internet.

Como fuentes secundarias:

- Noticias emanadas de diferentes periódicos y medios de comunicación, tanto sobre el ámbito nacional como internacional.

Como fuentes institucionales:

- Aquellas resoluciones que provienen de Organismos Internacionales como la ONU (Organización de Naciones Unidas).

- y otras.

El procedimiento que se utilizó para el actual trabajo consta de las siguientes actividades:

- Elección de una temática en la que aqueje a nuestra sociedad actual y que todavía se encuentre en proceso de desarrollo para definir determinados marcos normativos.

- Una vez hecha la elección, se procedió a realizar un esquema de trabajo, es decir, una especie de guía en el que se detalle cómo se plasmará la investigación en la hoja.

- Luego del esquema, se continuó con la búsqueda de las fuentes, de la información que apoyará el punto de vista al que se desea arribar.

- Se procedió una vez obtenida las fuentes a la selección de las mismas para que sean las adecuadas y no se caiga en redundancias.

- Ya seleccionadas las mismas, se pudo empezar con la narración del trabajo.

De todas maneras, a pesar de tener una guía a seguir, durante la elaboración del presente trabajo se presentaron varias dificultades sobre cómo comenzar, es decir, se dudó sobre qué derecho iniciar para luego derivar en el otro; ya que entre ellos existen puntos en contacto. Hubo veces, que durante el proceso, determinadas teorías aportaban otro punto de vista mejor sobre el tema, haciendo que se ampliara o disminuyera el mismo. Pero, en fin, mediante el método prueba-error se fue delimitando y perfeccionando ésta investigación.

5. RESULTADOS

5.1 Garantía Constitucional Argentina sobre la propiedad de los pueblos originarios

Historia normativa:

Nos remontaremos a la época colonial a los fines de hacer una breve reseña normativa respecto al trato y reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios.

Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias: Cuerpo sistematizado de reales cédulas, provisiones, decretos y ordenanzas, promulgado por Carlos II en 1680, pretendía encaminar mediante una técnica misionera, la obra evangelizadora de los habitantes originarios en las tierras descubiertas.

La Asamblea del año XIII: Sampay reseña que “en la Asamblea del Año XIII se les reconoce y garantiza a los indios argentinos sus derechos de libertad e igualdad, con respecto a los demás ciudadanos, en cuanto ‘...sanciona el Decreto expedido por la Junta Provisional Gubernativa de estas Provincias el 1 de septiembre de 1811, relativo a la extinción del tributo, y además deroga la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios...’, firmado por el doctor Tomas Valle –presidente- e Hipolito Vieytes –secretario- (Decreto publicado en el Redactor n°4, del 20 de marzo de 1813 “Las constituciones de la Argentina” (1810-1972) ed. 1975, ps. 127 y 128).

La Constitución de las Provincias Unidas en Sud América de 1819: En la Sección V, “Declaración de derechos”, Capítulo I, “derechos de la Nación”, CXXVIII, contenía una clara y expresa norma tuteladora de los derechos indígenas, estableciendo que: “siendo los indios, iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Quedan extinguida toda tasa o servicio personal bajo cualquier pretexto o denominación que sea. El cuerpo legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado”. (Sampay, Las Constituciones de la Argentina (1810-1972) Ed 1975, pag 276)-

La Constitución Nacional de 1853 y su reforma de 1949: La Constitución de 1853 carece de norma tuteladora “porque considera sobreentendido que los indígenas están equiparados en derecho a los demás habitantes”. Por ello sólo

establecía en su viejo art. 67 inc. 15: “Conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”.

En la reforma de 1949, el tema indígena se resolvió suprimiendo la cláusula constitucional aludida de 1853, al entender que “los reducidos núcleos de indios que todavía existen en el país no exigen una normativa expresa”.

Este particular modo de originar y excluir a los pueblos originarios de la Ley Fundamental provocó numerosas expresiones críticas, que pueden resumirse en la voz de Marcelo Cayuqueo –representante mapuche- quien categóricamente concluyó que “nos han dejado fuera de la Constitución Nacional”. (Cayuqueo Marcelino, mapuche de la tribu de Coliqueo, Los Toldos, provincia de Buenos Aires, disertante en la “Primeras Jornadas de la Indianidad”, celebradas en Buenos Aires, los días 14 y 15 de abril de 1984, cit. Por Highton, “El camino hacia el nuevo derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria en la Constitución de 1994”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n° 7, 1994, p. 279)

5.2 *Análisis Empírico:*

Durante la tercera parte del siglo XX se produjo un movimiento en el derecho constitucional de diferentes países de América Latina, en el cuál se consagró expresamente el derecho a la propiedad comunitaria de las comunidades indígenas.

Este nuevo marco constitucional entre las comunidades y el Estado Argentino se vio signado por una progresiva y lenta legislación, anticipándose muchas veces la labor jurisprudencial de los tribunales acorde a las necesidades de la realidad.

5.2.1 *Según el Derecho Nacional: análisis de leyes y jurisprudencia*

Antecedentes legislativos federales y provinciales:

- Constitución Nacional de 1853, art. 67 “Corresponde al Congreso... inc. 15 “ Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”

- Ley 23302 de “Política Indígena y apoyo a las comunidades aborígenes” (B.O. 12/11/1985), establecía normas para la “adjudicación” de las tierras (no se hablaba del reconocimiento) y pautas para el acceso a derechos sociales como salud, educación y vivienda. Ésta ley reconoce el derecho a la participación indígena mediante la creación de un organismo descentralizado con autonomía financiera, el “Instituto Nacional de Asuntos Indígenas” (INAI)
- A fines de los ‘80 y durante la década de los ‘90, acompañando la reforma de la constitución nacional en el año ‘94, varias constituciones provinciales fueron modificadas dándole distintos alcances a los derechos de los pueblos indígenas.

Los principales hitos normativos a partir de 1994 fueron:

- La reforma constitucional del año 1994, que en su art. 75 inc 17 establece:
 - “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.
 - Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”
- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (norma aprobada por el Congreso en 1992 por ley 24071 y que fue ratificada en julio del año 2000, con plena vigencia como Tratado de Derechos Humanos, a partir del 3 de julio de 2001)
- La Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, que constituyen junto al Convenio 169 OIT los instrumentos internacionales de mayor importancia en cuanto a los Derechos Indígenas.
- Ley 26160 de emergencia de la posesión y propiedad comunitaria indígena. Norma prorrogada por la ley 26554 (B.O. 11/12/09)

- Proyecto de Código Civil y Comercial, arts. 1887 y 2028/2033. Buenos Aires, año 2012

A nivel provincial podemos mencionar:

- Reforma Constitución Provincial de La Pampa de 1994, en su art. 6 2° parr. "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas".
- Ley 1228 Adhiriendo la provincia de La Pampa a la ley nacional 23302 de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. Santa Rosa - 21 de Junio de 1990
- Ley 1610 Convenio Ministerio del Interior - Campaña hacia una Sociedad con todos Boletín Oficial, 3 de Febrero de 1995
- Ley 2122 Homenaje a los pueblos originarios. Indígenas Comunidad 12 de Octubre. Edificios públicos. Bandera a media asta. Sancionada 23/9/2004; Promulgada 12/10/2004; Publicada 22/10/2004
- Ley 2222 Suspensión de desalojos a Comunidades indígenas. Santa Rosa, La Pampa, 15 de Diciembre de 2005 Boletín Oficial, 29 de Diciembre de 2005

Actualidad:

En la actualidad las comunidades aborígenes y sus territorios ancestrales son protegidos mediante el reconocimiento expreso en el derecho constitucional argentino a través del art. 75 inc. 17 y conforme a la actual jerarquía normativa los instrumentos de protección de derechos humanos mencionados en el 75 inc. 22, que se encuentran en un rango jerárquico superior a los demás tratados (entre ellos el Convenio 169 de la O.I.T.), y de éstos, a su vez, por encima de las leyes nacionales.

“El inc. 17 garantiza los derechos de los pueblos o comunidades indígenas, en primer lugar a obtener su personería jurídica. En segundo término, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y el acceso a otras aptas para el desarrollo humano. Sobre el punto, las políticas públicas que al efecto dicte Congreso deberán ir precedidas de concertaciones entre los derechos de las comunidades, de quienes exhiban títulos sobre aquellas

tierras y de los Estados federal y provincial, si fuese el caso; del mismo modo, se asegura la participación de las comunidades en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan.” (Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, María Angélica Gelli, 4° Edición, Tomo II, Edit La Ley 2009).

Liliana E. Abreut De Begher, directora y coordinadora del libro “Propiedad Indígena” Ed. La Ley, considera que en la norma mencionada (art. 75 inc. 17 CN) existen dos mandatos diferentes, por un lado el reconocimiento a la propiedad y posesión de las tierras ocupadas tradicionalmente por ellos; y por otro, la obligación de entregar –vgr. adjudicación a título gratuito- tierras aptas y suficientes para su desarrollo.

La autora analiza el derecho de propiedad en una doble perspectiva, desde el ámbito del derecho constitucional, como desde el punto de vista del derecho civil. Siendo analizado como un derecho humano que tienen las comunidades indígenas a sus tierras ancestrales, y también como un derecho objetivo en cabeza de la comunidad indígena que reconoce el derecho de propiedad sobre sus tierras.

Ésta garantía otorgada permite hoy que las comunidades indígenas registradas puedan reclamar sus derechos sobre esas tierras, apoyándose en su posesión ancestral.

Es evidente que la propiedad indígena tiene por fin proteger la identidad cultural de los pueblos originarios a través de la protección de sus tierras donde ellos se desenvuelven; por ello sólo existirá en las zonas rurales, por ser éstas el lugar donde se desarrolla la comunidad aborígen, ya sea mediante una explotación agropecuaria, forestal, minera, artesanal, etc.

La titularidad de este derecho real recae sobre la comunidad aborígen registrada, que se encuentra formada por el conjunto de personas y/o familias que habitan un mismo lugar y tienen a su vez una raíz común y participan de la misma cultura. Más allá de éste recaudo, el incumplimiento de la registración de la comunidad no resulta impedimento para que se le reconozca su posesión

ancestral (relación de hecho), pero la misma no puede dar lugar al reconocimiento del derecho de propiedad indígena (relación de derecho) hasta tanto cumpla con su registración en los Registros especiales creados a tales fines a nivel nacional y/o local.

Estas tierras comunitarias ocupadas tradicionalmente por las comunidades indígenas, son de carácter inenajenable, intransmisible y no son susceptibles de gravámenes o embargos. Tal como lo sostiene Highton éstas características son compartidas por los bienes de dominio público.

En Argentina, la Reforma Constitucional de 1994, al reconocer la “posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan” los pueblos indígenas (artículo 75 inciso 17), incluye este derecho como corolario del derecho a la identidad. Señalan Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya que “Para la cosmogonía indígena –más allá de la diversidad de culturas- la tierra no tiene un tinte patrimonialista, no se la ve como mercancía que se puede apropiarse y usar ilimitadamente; su estrecha vinculación con la tierra es elemento consustancial de la existencia misma del grupo, razón por la cual se la debe entender como la base material para la continuidad de su acervo cultural, como lo dice la Constitución de Brasil (art. 231.1). En suma, las tierras son para ellos un vínculo histórico, material y espiritual”.^{408 408} Quiroga Lavié, Benedetti, y Cenicacelaya, *Derecho Constitucional...*, Tomo I, pág. 334.

Jurisprudencia: Con anterioridad a la reforma constitucional los tribunales argentinos dejaban totalmente desprotegidos a los indígenas y sus comunidades, desconociendo éste derecho de propiedad comunitaria, porque no encontrarse reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. A partir del año 1994 la jurisprudencia de nuestros tribunales provinciales ha decidido en controversias referidas a los derechos de las comunidades indígenas, reconociendo la personería jurídica de las mismas; aplicando el principio “in dubio pro indígena”; y declarando el derecho de propiedad especial sobre sus tierras ancestrales.

“...la norma constitucional pretende que el otorgamiento de la personería jurídica sirva para ser operativo un derecho ya existente, es decir que la norma fundacional no lo establece desde entonces, sino que declara su preexistencia y pretende se haga

efectivo, garantizando, entre otros derechos, el de la propiedad de la tierra en forma comunitaria.” Refiere también “...con lo que evidentemente se garantiza el derecho a la propiedad de las tierras que dichas comunidades vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas.” “...Tal derecho es reconocido no a la persona jurídica que se inscriba para cumplir un requisito legal, sino que por el contrario contempla un derecho de propiedad colectiva de los pueblos aborígenes que la propia norma constitucional reconoce como preexistente...” (“Comunidad Aborigen de Quera y Agua Caliente –Pueblo Cochinoca vs. Provincia de Jujuy” Cámara Civil y Comercial, Sala 1, Jujuy, 14/09/2001).

“Es irrelevante que la comunidad todavía no haya concluido el trámite administrativo para obtener la personería jurídica porque ésta no es una condición para ejercer el derecho reconocido sobre las tierras.” (“Sede, Alfredo y Otros c/Vila, Herminia y Otro s/Desalojo”, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 5, III° Circunscripción Judicial de Río Negro, San Carlos de Bariloche, 12/08/2004).

Otros fallos relacionados al tema en cuestión: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial de la Provincia de Neuquén “Comunidad Mapuche Huayquillan c/Brescia Celso y otro s/Prescripción Adquisitiva” Expte. 7250/1; Corte de Justicia de Salta “C/C Ruiz, José Fabián; recurso de casación. Expte. Nros. CJS 28.526/2006, de fecha 29/09/2006.

A su vez la Corte Suprema de nuestro país también se ha expedido respecto a la propiedad comunitaria indígena: “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’ Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, Recurso de Hecho, fallos 325-1745, del 11/07/2002; Caso “Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhatt c/Salta, Provincia de y otro s/Acción declarativa de certeza”, fallos 328-3555, de 27/09/2005.

5.2.2 Según el Derecho Internacional: ¿Cómo se garantiza la propiedad de los pueblos originarios? Jurisprudencia.

El Convenio 169 de la OIT:

La organización Internacional del Trabajo, en su carácter de organismo internacional, se ocupó muy particularmente de las cuestiones indígenas. Así, en 1953 publicó un trascendental estudio sobre poblaciones indígenas, adoptando cuatro años más tarde el Convenio 107 y la Recomendación 104 sobre la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y Tribales, convirtiéndose en los primeros instrumentos jurídicos internacionales de protección de sus derechos y estilos de vida, en razón de su existencia se encontraba amenazada por los pueblos más fuertes y culturalmente dominantes. En 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó una revisión de dichos instrumentos mediante el actual Convenio 169. El 3 de julio de 2000, entró en vigencia en la Argentina, insertándose en nuestro ordenamiento jurídico interno con jerarquía suprallegal.

Según lo establecido por este Convenio en su art. 13.1, dispone “la prioridad de los aspectos colectivos de la relación entre los pueblos indígenas y la tierra, respetando las modalidades de transmisión de cada pueblo”. Además, prescribe que “...la utilización del término tierras...deberá incluir el concepto de territorio”, el cual “...cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera” (art. 13.2).

“Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

“Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.”

Según informes de la OIT “los problemas más importantes con que se enfrentan hoy los pueblos indígenas y tribales en todas las partes del mundo son

la pérdida de sus tierras tradicionales y su falta de control sobre los proyectos de desarrollo ejecutados en ellas”, dice el informe preparatorio de los trabajos de la O.I.T. que concluyeron con la redacción del Convenio 169. Pese a la multiplicidad de culturas indígenas, “El único aspecto que es universal es el conflicto entre la necesidad de las sociedades indígenas y tribales de conservar sus tierras para poder subsistir, y la tendencia de los Estados a desposeerlas de esas tierras o a permitir a otros que se las arrebaten”. 406 O.I.T., Revisión..., Informe VI (1), pág. 47. 407 O.I.T., Revisión..., Informe VI (1), pág. 98.

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas se ha pronunciado, en cuanto a que; “Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupando o de otra forma utilizado o adquirido” (art. 26.1). Y, en consecuencia, que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma” (art. 26.2).

En consonancia con las normas mencionadas, la Convención de los derechos del niño, aprobada por la ley 23.849, contiene normas que tutelan al niño indígena, los arts. 17 inc. d, 29 inc. d y en especial el art. 30 que establece: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, *no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde*, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”.

Jurisprudencia:

La autora mencionada anteriormente enumera jurisprudencia de los Tribunales supranacionales, en la que se expidieron en torno a este tema específico. Así, la Corte IDH en los casos: “Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingi c/Nicaragua” Sentencia 31/08/2001, Corte IDH, Serie C (N° 79) (2001); y “Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay” Sentencia 17/06/2005 (Fondo,

Reparaciones y Costas) sentó las bases del reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, y su relación con sus territorios ancestrales.

En el primero la CIDH explicó que “el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debía ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata, puesto que, como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carecieran de un título real sobre la propiedad de la tierra obtuvieran el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro” (párr. 151).

La Corte manifestó que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades es una forma de operativizar la transferencia de las tierras reclamadas por las comunidades indígenas:

“82. La Corte considera que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas. Sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, y los derechos que ello apareja, como la designación de sus propios líderes y el derecho a reclamar sus tierras tradicionales, son reconocidos no a la persona jurídica que debe inscribirse para cumplir con un formalismo legal, sino a la comunidad en sí misma que la propia Constitución paraguaya reconoce como preexistente al Estado.”

La Corte IDH como organismo internacional que es tiene por objetivo inspeccionar si los países han violado o no las convenciones sujetas a su competencia. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte IDH son los únicos órganos de supervisión que pueden y deben determinar la compatibilidad o no con el Pacto de San José de Costa Rica, de cualquier omisión o acto que realicen o incurran los Estados, a través de algunos de sus poderes, órganos o agentes.

5.3 Situación particular en diferentes países del mundo.

5.3.1 Bolivia

Actualmente Bolivia es un estado plurinacional, descentralizado y con autonomías. Está dividida en 9 departamentos. Sucre es la capital y sede

del órgano judicial, mientras que La Paz es la sede de los órganos ejecutivo, legislativo y electoral.

Tiene como forma de gobierno una República presidencialista, ocupando el mandato de presidente Evo Morales Ayma y como vicepresidente Álvaro García Linera.

Históricamente, los imperios Inca y Español conquistaron el territorio hasta que el país se independizó de este último en 1825. Bolivia al haber heredado las tradiciones del mestizaje colonial y las culturas precolombinas es un país multiétnico y pluricultural, rico en la mezcla de tradiciones y folclore de habitantes mestizos, indígenas, blancos descendientes de criollos, afrobolivianos y en menor proporción de migrantes europeos y asiáticos.

Recién desde fines de los años sesenta, los pueblos indígenas comenzaron a emerger como nuevos factores de poder y como actores dinámicos de la política nacional. En los noventa, las marchas protagonizadas por las organizaciones indígenas, hicieron llegar sus demandas al Gobierno central. Producto de la movilización, fue el primer reconocimiento de los derechos indígenas con la reforma constitucional de 1995, que destaca el carácter pluricultural y multiétnico del país, así como una serie de reformas legislativas, incluyendo el impulso a la titulación de los territorios indígenas (Informe del Relator Especial -Rodolfo Stavenhagen- sobre “La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”, 2007)

Los pueblos indígena-originarios de Bolivia se dividen en dos ramas: Las Etnias de los Andes asentadas en mayor parte en las regiones altiplánicas y valles; y las Etnias de los Llanos Orientales que se localizan en las regiones cálidas al nororiente de la cordillera central y las regiones del sudeste (Gran Chaco).

Según el Informe del Relator Especial (Rodolfo Stavenhagen) sobre “La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas” del año 2007:

“Bolivia es un país multiétnico, siendo indígena la mayoría de su población (62%).

Desde 2005 el gobierno de Bolivia es encabezado por primera vez por un presidente indígena y el proyecto de nueva Constitución Política del Estado aprobado por la Asamblea Constituyente en diciembre de 2007 incorpora numerosas disposiciones relativas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas (...).”

Antes de la última reforma constitucional boliviana (2009) surgieron leyes en relación con la propiedad de los pueblos originarios, así es que según el Informe anteriormente nombrado del 1996, se sanciona la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (N° 175) en la que impulsó un proceso de saneamiento de la propiedad agraria, a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). Entre sus principales novedades se encuentra la creación de una categoría de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, las denominadas “tierras comunitarias de origen” (TCO). La Ley reconoció el derecho de los pueblos indígenas al uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, el derecho a la autogestión de las tierras conforme al derecho consuetudinario indígena, y los principios de inajenabilidad e inembargabilidad de las mismas.

A pesar de los esfuerzos de la ley, las reglamentaciones secundarias desvirtuaron los principios de la ley, y el proceso de saneamiento devino de hecho en una oportunidad para la regularización de tierras obtenidas u ocupadas de manera dudosa, empeorando así la situación de inseguridad jurídica.

Diez años después en noviembre de 2006, el Congreso aprobó la Ley de “Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria” (N° 3545), que introduce cambios sustantivos al régimen agrario anterior. Esta Ley favorece el reagrupamiento de la pequeña propiedad agraria, así como la distribución de tierras a los pueblos indígenas que no poseen tierra suficiente o requieren de tierras adicionales para complementar su territorio. Para ello, la Ley incorpora como causal de reversión el incumplimiento de la función económico-social de la propiedad, y toda tierra expropiada por causa de utilidad pública pasa a ser dotada “exclusivamente a favor de pueblos indígenas y/o originarios” que

carezcan de tierras suficientes (artículo 43). La nueva política de titulación de tierras indígenas ha brindado sus frutos.

A pesar de los esfuerzos legales, según el Informe del Relator especial de la ONU ha dicho:

“(en Bolivia) persisten serios retrasos en la tramitación de las numerosas demandas pendientes de titulación de TCO, debido en parte a las limitaciones presupuestarias. En el altiplano y valles de la región andina, donde predomina la pequeña propiedad indígena (entre 1 y 1.5 hectáreas por familia), las organizaciones indígenas denuncian que el proceso de saneamiento no haya conseguido realmente consolidar el derecho propietario, y que, en muchos casos, las superficies reconocidas a estos pueblos son insuficientes o no reflejan sus territorios tradicionales”.

Una de las últimas novedades y progresos que se han desarrollado en Bolivia en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas sobre la propiedad de sus tierras, ha sido la reforma de la Constitución Política de Bolivia, vigente desde el 7 de febrero de 2009, fecha en la que fue promulgada por el Presidente Evo Morales tras ser aprobada en un referéndum con un 90,24% de participación. En la que a continuación se detallarán los artículos constitucionales referentes a la propiedad de los pueblos originarios.

5.3.2 Colombia

Colombia es una República Democrática, actualmente representada por el Presidente Juan Manuel Santos.

Está subdividida en 32 departamentos, 4 distritos, encontrándose su capital en Bogotá.

El 5 de Junio de 1991 se produce la última reforma de su Constitución Política. Según la misma, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizada en forma de república unitaria, en donde el poder público se encuentra separado en tres ramas, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En lo referente a la propiedad de los pueblos originarios, Colombia con el proceder del tiempo ha tenido varios vaivenes. En 1959 la Amazonía Colombiana se creía deshabitada y fue declarada Reserva Natural. El Estado

otorgó títulos a colonos, campesinos e incluso a indígenas desplazados por la violencia en las tierras altas. Posteriormente, con la Reforma Agraria de 1961 se reconoció la necesidad de titular los territorios indígenas y de validar los títulos coloniales que la corona española había otorgado a los pueblos indígenas en calidad de resguardos (Betancur, 2009).

Con la Constitución de 1991 se profundizó legalmente los derechos indígenas, y se estableció la figura de Entidades Territoriales Indígenas (ETIs) como unidades político administrativas comparables a un municipio. Pero estos derechos, en la actualidad no se han implementado.

La figura administrativa de los resguardos coloniales se cambió de Comisarías a Departamentos. Pero no se constituyeron ETIs ni municipios al interior de éstos, sino que se crearon entidades públicas territoriales con personería jurídica, conocidas como Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas (AATIs).

Las AATs son entidad de derecho público, creada por el decreto 1088 de 1993 y están encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad está conformada por diez organizaciones regionales indígenas. A partir del 2001, las AATIS tienen una mesa permanente de coordinación administrativa que trabaja con el gobierno departamental, examina propuestas y define políticas sobre los territorios de las asociaciones en el Amazonas.

A pesar de éste pequeño avance, en la última década, se han restringido en la práctica los derechos territoriales y al aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a los que el Estado ha puesto en manos de colonos y megaempresas.

Por otra parte, la guerrilla ha obligado a muchos indígenas a vender sus territorios contra su voluntad y se han construido bases militares cercanas o incluso en territorios indígenas. De esta forma, el conflicto armado y los procesos de colonización y concentración de las tierras que aún continúan, ponen en riesgo el control de los territorios y la autonomía en los resguardos.

A pesar del avance dado por la Constitución Colombiana de 1991 y de sus leyes complementarias, la comunidad indígena colombiana sigue reclamando tierras que originariamente le pertenecen y actualmente se encuentran tomadas por la guerrilla o particulares.

5.4 Análisis de la garantía constitucional del derecho a la propiedad de los pueblos originarios de otros países.

5.4.1 Bolivia

La Constitución boliviana declara la naturaleza intrínseca del Estado Boliviano, en su artículo primero, que es el más importante porque describe los pivotes fundamentales en los que se constituye el Estado Nacional.

El texto constitucional se divide en cinco amplias partes:

- Primera Parte: Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías
- Segunda Parte: Estructura y Organización Funcional del Estado
- Tercera Parte: Estructura y Organización Territorial del Estado
- Cuarta Parte: Estructura y Organización Económica del Estado
- Quinta Parte: Jerarquía Normativa y Reforma de la Constitución

En total la constitución cuenta con 411 artículos.

Ya en su preámbulo la Constitución de Bolivia (2009) establece:

“(…) El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las *luchas por la tierra y territorio*, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el *respeto e igualdad entre todos*, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y

cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos (...).”

Es decir, ya en su primera parte hay un reconocimiento de la población indígena y establece una especial declaración por las tierras pertenecientes a los mismos.

A pesar de lo ya establecido en su preámbulo, hay artículos referentes a la propiedad de los pueblos originarios, los mismos son:

- Artículo N° 2.

“Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

En éste artículo 2 se establece claramente el reconocimiento de que las tierras son originariamente de los pueblos indígenas y que si se garantiza el acceso y la posesión de esos territorios se garantiza subsidiariamente el resto de los derechos mencionados (autonomía, autogobierno, etc.)

- Artículo N° 289.

“La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”.

En el artículo anteriormente nombrado se establece qué se entiende por autonomía indígena, diciendo que la misma consiste en su autogobierno.

Por autogobierno se comprende la negación absoluta de un gobierno en las que las minorías deciden sobre la totalidad de la sociedad (exogobiernos), es decir, donde personas (supuestamente) mejor calificadas deciden el camino a seguir de una comunidad. En sí, autogobierno implica el ejercicio del gobierno

de forma individual en todos sus aspectos, tanto en la vida pública como en la privada; es la posibilidad de elegir libremente y de forma consciente las normas que pensamos que son correctas y justas y después aplicarlas a las actividades diarias.

- Artículo N° 30-I.

“Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.(...)”

II-4. A la libre determinación y territorialidad.

II-5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado”.

En éste artículo, se establece que los pueblos indígenas son una Nación y que los mismos son originarios campesinos. Al plasmar la raíz originaria y especificando que son anteriores a la invasión se determina la preexistencia de los pueblos, es decir, se reconoce la existencia de los mismos anterior a la invasión reconociendo su “originalidad” sobre esas tierras y la imposición de una cultura no propia del pueblo boliviano.

En el inciso II-4 específicamente nos dice que los pueblos indígenas tienen libertad de determinación, se entiende por éste último concepto aquel derecho de los pueblos de tomar las decisiones sobre los asuntos que afectan a su vida y cultura.

- Artículo N° 211-I.

“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección”.

El artículo anteriormente nombrado, introduce el derecho político de los pueblos indígenas. Recordemos que los derechos políticos son aquellos derechos que permiten a los ciudadanos intervenir en la vida política de un Estado formando parte de la democracia representativa. El derecho a elegir a

sus propios representantes les permite a los pueblos originarios participar (con uno de los suyos surgido de su propia comunidad) en la integración, conformación y legitimación del gobierno.

El que se amplíe el derecho a voto y específicamente a la elección de un representante propio de su comunidad en la Constitución Nacional permite inferir que ya no se limitan éstos derecho a unos pocos sectores del Estado, sino que los hacen protagonistas del devenir gubernativo.

Otro dato importante que nos da el artículo es que les permite elegir a un representante de su comunidad con sus propias formas de elección; lo positivo de la cuestión es que permite la libertad de los pueblos en la elección de las formas, haciendo posible que mantengan sus costumbres electivas. De todas maneras, considero que la elección de las formas de escrutinio se deben adecuar a un sistema democrático y libre.

- Artículo N° 292.

“Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley”.

Claramente el artículo 292 hace referencia a la autodeterminación de las comunidades indígenas siempre y cuando se encuentre en el marco legal del Estado boliviano.

- Artículo N° 179-II.

“La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía”.

El poseer jurisdicción propia con igual jerarquía que la ordinaria se traduce en la posibilidad de autodeterminarse como pueblo, es decir, de establecer su propia organización, sus características propias de formas de gobierno, sus específicas estructuras sociales, administrativas, económicas conforme a sus usos y costumbres, así mismo de tener sus propias autoridades tradicionales, de guiarse bajo sus normas y códigos de comportamientos y de

sancionar las conductas que los miembros de la comunidad realicen en contra de su propia organización sociocultural.

La Constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, dentro de un ámbito territorial, de conformidad con sus normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Considero que le corresponde al legislador la obligación de regular las formas de coordinación de la jurisdicción de los pueblos originarios con el sistema judicial nacional.

- Artículo N° 290.

“I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.
II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley”.

El precedente artículo continúa con lo dicho por el artículo 289 en lo referente a la autonomía indígena. Plasmando que la misma necesita de sus territorios ancestrales para poder realizarse. Por autonomía se entiende como la condición del individuo de que nadie dependa en ciertos conceptos. Parte de la autonomía se relaciona con voluntad, independencia, libertad, responsabilidad.

Los pueblos indígenas han ayudado a forjar una teoría política sobre la autodeterminación porque considera la libertad y la igualdad no solo en términos de individuos y estados sino también en términos de las diversas identidades culturales y órdenes políticos y sociales coexistentes. Según esta teoría política, la libre determinación no implica un estado independiente para cada pueblo, pero tampoco se deja a los pueblos sin estado con tan solo los derechos individuales de los miembros de esos grupos. Por el contrario, los pueblos como tales, incluidos los pueblos indígenas, con sus propios tejidos

orgánicos sociales y políticos, deben ser participantes plenos y en igualdad en todos los niveles de construcción y funcionamiento de las instituciones de gobierno bajo las que viven.

Al referirse a territorios ancestrales, especifica sobre qué tierras a de desarrollarse su autonomía y su gobierno propio. Esas tierras serán aquellas de las que siempre fueron propietarios, no aquellas tierras de las que les fueron dadas posterior a la conquista y a conveniencia de los poderosos, sino esas tierras que antes de la invasión ellos decidieron desarrollar sus vidas.

- Artículo N° 291-I.

“Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.

La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene competencia para agregar territorios a los municipios indígenas originarios campesinos o modificar sus límites”.

La Constitución Nacional le delega a la Asamblea Legislativa Plurinacional la posibilidad de agregar nuevos territorios a las comunidades indígenas o modificar los límites de los ya dados. De todas maneras, considero que esas modificaciones nunca deben ir en contra de los derechos reales ya adquiridos por los pueblos, sino que si se modifican los mismos deberán ser para ampliar los derechos no para restringirlos.

5.4.2 Colombia

La Constitución Colombiana del año 1991 reconoce de la diversidad étnica y cultural suponiendo la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental.

En los últimos años se ha producido un cambio fundamental de concepción en la doctrina jurídica y en la ciencia política, sobre derechos de las comunidades indígenas. Es por eso que la misma Constitución Colombiana se

manifiesta claramente hacia éste cambio, cuyas implicaciones empiezan a tener una trascendencia que sobrepasa el ámbito estrictamente jurídico.

La comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales. El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural supone la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental.

En 1991 se expidió en Colombia una nueva constitución Política. Esta carta es diferente de la anterior, que venía desde 1886, por numerosos aspectos, pero principalmente porque ha teniendo en cuenta la naturaleza de la nacionalidad colombiana, la reconoce como una pluralidad étnica y cultural, y al mismo tiempo como un deber del Estado la protección de esta diversidad.

Específicamente en lo referente a las comunidades indígena la Constitución Nacional colombiana establece:

Artículo 1. “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Ya en el artículo primero de la Constitución Nacional Colombiana, comienza definiendo a Colombia como un Estado de derecho; con éste primer criterio se establece que la organización y administración del Estado será siempre con la intención de prevalecer el derecho de los ciudadanos que habitan el mismo. Es decir, que *el poder del Estado se encuentra limitado por el derecho*. Éste primer criterio, necesariamente se enlaza con el de democracia y participación pluralista, que significa que el Estado acepta la diversidad de opiniones, opciones y organizaciones políticas con sus respectivos proyectos,

medios y fines, con tal que contribuyan al bien común y respeten los derechos del hombre.

Se podría decir que al hablar de pueblos originarios, debemos referirnos a ellos como minoría en cualquier Estado, pero cuando nos referimos a un estado con las anteriores características nombradas (Estado democrático, de derecho, de participación pluralista, que privilegia la dignidad humana, la solidaridad y el interés general de sus habitantes) hay que agregar que todo minoría DEBE de participar en el mismo. El Estado considerándose como anteriormente se ha dicho, debe darle participación e intromisión en todos los asuntos que hagan referencia a ellos, incluso, en muchos casos deberá ampliar sus derechos que a los de un simple ciudadano por la sola características de haber sido y seguir siendo una minoría en desventaja.

Artículo 2. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Lo importante desatacar de éste artículo que se relaciona con el tema de éste trabajo, es en lo referente a que el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes de la Constitución. Al traspalarlo a los derechos y principios de los pueblos originarios se debe decir que el Estado es el obligado en garantizarle los mismos, en las condiciones y en el tiempo convenido intentando evitar omisiones o violaciones.

Artículo 7. “El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.”

Este principio es un desarrollo específico y necesario de una concepción de la democracia y de la igualdad real integrada a través del reconocimiento de la diferencia, del reconocimiento de la unidad en la diversidad. La pluralidad y la participación son posibles de materializarse mediante este principio específico.

Artículo 10. “El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en su territorio. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.”

Artículo 58. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

(Modificado por Acto Legislativo Número 1 de 1999)

Garantiza el derecho a la propiedad privada, ordena que el interés privado debe ceder ante el interés general, le asigna a la propiedad una función

ecológica, como parte de su función social y le ordena al Estado proteger y promover las formas solidarias y asociativas de propiedad.

Principalmente, el derecho a la propiedad colectiva de la tierra o al territorio colectivo se desprende del artículo 329 Superior, que atribuye el carácter de propiedad colectiva al territorio de los resguardos, en armonía con el artículo 58 que ordena proteger todas las formas de propiedad; y el artículo 63 constitucional, que atribuye a los citados territorios las cualidades de inembargables, inalienables e imprescriptibles

Cuando la propiedad privada es comunitaria, el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Se trata del dominio que tienen las cooperativas y demás organizaciones similares, que sin dejar de ser inalienables, imprescriptibles ni inembargables, tienen como titular a una pluralidad de personas y el bien está destinado a la satisfacción de intereses comunitarios.

Artículo 63. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Éste artículo es la columna vertebral del derecho de propiedad de los pueblos originarios al establecer las características necesarias de tal derecho, entre ellas que el mismo es inalienable, es decir, es un derecho que nadie puede negar ni quitar y del cual el Estado (en relación con el artículo 2 y 58 Constitución Política Colombiana) es y debe ser garante.

A su vez, se dice que éste derecho es imprescriptible significando que el mismo no está sujeto ni a plazo ni a condición para su ejercicio y que en caso de violación el plazo de denuncia para su restauración es imprescriptible (que no se prescribe).

Por último, el artículo 63 le da la condición de inembargable, es decir no está sujeta la propiedad a ningún embargo. En fin, las tierras son inalienables (no se pueden negociar), imprescriptibles (no se pueden adquirir o extinguir por prescripción), e inembargables (no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos).

Artículo 68: “Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”

A pesar de que no tenga una vinculación directa éste artículo con el tema específico del actual trabajo, no es dato menor nombrar que los pueblos originarios tienen el derecho en Colombia de que la educación sea impartida respetando su identidad cultural, esto implica que se respete su lengua, costumbre y modos de impartir enseñanza.

Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e

imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”

La Constitución Política igualmente dio especial protección a los valores culturales y sociales encarnados en las comunidades indígenas que aún subsisten en el país. Es decir, da el derecho a los grupos étnicos sobre el territorio de riqueza arqueológica. Éste artículo permite inferir qué más allá de la protección a la propiedad sobre las tierras, el estado debe garantizarles esas tierras con todos sus accesorios, aunque esas tierras sean considerada de riqueza arqueológica.

La importancia de estos valores se pone de presente de manera directa en el Artículo 7 que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En el artículo 8 sobre la obligación del Estado de proteger la riqueza cultural de la nación.

Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es decir, las comunidades originarias tienen el derecho de formar parte de esas decisiones, de hacerse escuchar y de que de esa manera se garantice no sólo el derecho a la participación, sino todos los derechos relacionados como el de ser escuchados.

Artículo 329: “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.”

Los derechos territoriales en Colombia sobre los pueblos originarios pueden clasificarse en dos grandes grupos: los derechos de propiedad reconocidos por la ley y los derechos no reconocidos.

Estos últimos están constituidos, en orden descendente, por los denominados “territorios tradicionales” –aquellos que originariamente eran de los indígenas o de sus mayores-, por los territorios “históricos-legales”-aquellos que en algún momento dado fueron reconocidos por la ley española o la ley colombiana-, y por los “territorios poseídos”- que comprenden tanto donde se caza y se pesca-. En los 3 casos se trata de espacios geográficos cuya propiedad no es atribuida formalmente a los indígenas.

Una de las críticas de los doctrinarios colombianos (Raúl Arango) sostiene que la figura jurídica del resguardo indígena como una forma colectiva de propiedad sobre la tierra no ha tenido controversias, pero si la forma organizativa del cabildo, institución que no corresponde a los modos tradicionales de los pueblos amazónicos y los selváticos.

Con la disposición del artículo 329 se busca regular la forma de conformación y de articulación interterritorial de las entidades territoriales indígenas. La delimitación del espacio geográfico de las ETI se realiza de la siguiente manera:

- Que previamente se expida la ley orgánica de ordenamiento territorial.

- Concepto previo de la comisión de ordenamiento territorial.
- Participación indígena en la delimitación
- Delimitación del territorio por parte del gobierno.

En el párrafo se establecen mecanismos de articulación entre las autoridades indígenas y los gobiernos departamentales.

Artículo 330: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

En esta norma específica se regula las funciones de las autoridades indígenas. En efecto, diversas funciones de gobierno, administración y defensa de sus intereses, así como mecanismos de articulación con el nivel nacional, les son atribuidas a los consejos conformados libremente según las tradiciones indígenas.

En el párrafo se regula concretamente la explotación coordinada de los recursos naturales ubicados en los territorios indígenas. La palabra “consejo” debe ser indicativa y no restrictiva, ya que las comunidades indígenas denominadas de diversas maneras a sus autoridades, y tales nombres deben prevalecer.

De acuerdo con el párrafo del artículo 330 de la C.N. Se orientarán los desarrollos legales a evitar los perjuicios a la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, especialmente en lo que tiene que ver con los valores que lo diferencian del resto de los grupos humanos que conforman la Nación Colombiana.

Por otra parte, no hay que dejar de nombrar el Artículo 93 de la Constitución, que trata sobre las normas internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por Colombia, ya que tienen fuerza jurídica vinculante e interpretativa en el ordenamiento interno, por encima de la ley pero por debajo de la Constitución (norma *normarum*). El artículo 53 en su inciso 4 establece una regulación semejante para los convenios internacionales sobre el trabajo.

Es por ello que para el tema de la minorías étnicas es importante el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo OIT, el día 27 de junio de 1989 y ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 4 de marzo de 1991.

En concordancia con la Constitución Nacional, la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales,

en el Artículo 4 ordena adoptar medidas que preserven las personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y el medio ambiente de los pueblos indígenas.

El Artículo 6 de la ley 21 de 1991 manifiesta que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante los procedimientos adecuados y en particular a través de sus instituciones representativas cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que le afecten directamente y establecer los mecanismos por medio de los cuales los pueblos interesados pueden participar libremente por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población.

De igual forma el numeral 3 del Artículo 7 de la ley 21 de 1991 expresa que, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

El Artículo 15 de la ley en mención en su numeral 2 señala que en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo o tenga derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en que medida, antes de autorizar la prospección, explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

6. DISCUSIÓN.

De todo lo expuesto precedentemente, habiendo analizado lo dicho por la doctrina, organismos internacionales, tribunales argentinos y por ciertos países, es que llegamos a la conclusión de que el Estado debe dejar de omitir la

aplicación de la norma fundamental, procediendo al reconocimiento efectivo de la misma.

Proponemos como medidas a tomar por parte del Estado argentino:

- 1) Una mayor concientización, tanto a nivel legislativo como social, tendiendo a una reglamentación específica del derecho en cuestión.
- 2) En la aplicación del punto anterior, consideramos conveniente la consulta y participación de los grupos indígenas de una manera similar a la organización llevada a cabo por Bolivia y Colombia. En definitiva, pretendemos que se amplie y garantice el autogobierno de las comunidades indígenas.
- 3) Que se regionalice el país de acuerdo a las comunidades que lo habitan, así como también se creen organismos o instituciones que representen a cada una de ellas. Quienes representen las regiones, deberán ser elegidos de acuerdo a sus costumbres y no impuestos por las autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- 4) Que respecto al derecho de participación, las comunidades tengan una educación e información con la finalidad de llegar a ejercerlo de la manera más efectiva posible, sin ser avasallados en sus derechos.
- 5) Eliminar los obstáculos tendientes a conseguir la personería jurídica, (distancia, dinero, papeleo y tecnicismo), que torna abstracta la obtención de la titularidad sobre las tierras.
- 6) Que las tierras adjudicadas sean realmente aptas para el desarrollo de las comunidades indígenas, y no una mera apariencia.

7. REFERENCIAS

a) Artículo de Revista

Malena Rocío Maceira (2011). El estado argentino y los pueblos Originarios; El respeto por la propiedad comunitaria. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" - Año V, Número Especial, 2011.*
http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R000E01A005_0034_p-d-der-humanos.pdf.

Ricardo González, (2011). Pueblos Originarios, Derecho a la Propiedad comunitaria. *Adela Perez del Viso, Artículos. Equipo Federal del Trabajo, , Año VII (Revista N° 84), Págs. URL de la Revista <http://www./eft.org.ar>*

b) Libros.

Claire Chambers y Rodolfo Stavenhagen (2010). *El Desafío de la Declaración – Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas.* Editores IWGIA.

Liliana E. Abreut de Beguer (2010). *Propiedad Indígena.* Facultad de Derecho UBA. Edición: La Ley S.A.E.

Sampay, Las Constituciones de la Argentina (1810-1972) Ed 1975, pag 276

Salgado , Juan Manuel, Gomiz, María Micaela (2010). *Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígena.* Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (Neuquén). <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26639.pdf>

c) Documento Electrónico

Ana María Gorosito Kramer (s.f). *Pueblos Originarios: Reclamos originarios.* Recuperado el día 22 de noviembre del 2012 de <http://pueblosoriginarios.encuentro.gov.ar/files/docs/reclamosTerritoriales.pdf>.

Diana Fernanda Mora Torres (2003). *Bases Conceptuales de la jurisdicción especial indígena.* Universidad Pontificia Javeriana, Facultad de ciencias jurídicas. Bogotá DC. Recuperado el 20 de noviembre del 2012 de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS61.pdf>.

Equipo Técnico de Terranuova (2007), *Plan de vida en comunidades Indígenas de la Amazonía.* Recuperado el día 15 de noviembre del año 2012 del sitio web <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/materialesparaorganizaciones.html>.

James Anaya (2008) –Relator DPI-. *El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación*. Recuperado el 20 de septiembre del 2012 de <http://liwenmapu.wordpress.com/category/derecho-a-la-libre-determinacion-y-autogobierno-indigenas/>.

Pedro García Hierro (s.f.). *Territorios Indígenas: Tocando a las puertas del Derecho*. Recuperado el día 20 de septiembre del 2012 de http://servindi.org/pdf/Territorios_Indigenas_PedroGarcia.pdf.

Teodora ZAMUDIO y equipo de Docencia e Investigación (s.f.). *derecho de los pueblos indígenas*. Recuperado el día 22 de noviembre del 2012 de <http://www.indigenas.bioetica.org/not/notas.htm>.

S/ Autor (s.f.). *Perfil etnoambiental de las comunidades indígenas en zonas carboníferas y estrategia para el desarrollo de proyectos carboníferos en estas zonas*. Recuperado el día 20 de noviembre del 2012 de http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/areas/minorias/contenid/minorias.htm#7.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), (2005) Santiago de Chile. *Los pueblos indígenas de Bolivia: diagnóstico sociodemográfico a partir del censo del 2001*. Recuperado el día 24 de Julio de 2012 de http://www.embajadaboliviacolombia.org/IMG/pdf/bolivia_1_.pdf.

Martín Juárez Ferrer (2009). *Nueva Constitución Boliviana II: Aprobación, Latifundio y Propiedad*. Recuperado el día 24 de Julio del 2012 de <http://derecholeido.blogspot.com.ar/2009/01/nueva-constitucin-boliviana-ii.html>.

Panoramas, Pueblos Originarios (2011). *Bolivia: Tribunal Constitucional reconoce derecho a consulta y propiedad de la TCO Itika Guasu*. Recuperado el día 24 de Julio de 2012 de

<http://opsur.wordpress.com/2011/05/19/bolivia-el-tribunal-constitucional-reconoce-el-derecho-a-consulta-y-a-la-propiedad-de-la-tco-en-un-caso-que-afecta-a-la-asamblea-del-pueblo-guarani-itika-guas/>.

Vázquez Gabriela Alejandra (2006). *El régimen de la propiedad indígena en la República Argentina*. Recuperado el día 24 de Julio de 2012 de http://www.eft.org.ar/pdf/eft2006_12pp47-71.pdf.

d) Documento de la red.

Cartilla de Gestión Territorial Indígena, CIDOB (2008). *Gestión territorial*. Recuperado el 9 de noviembre del 2012 de <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/gestionterritorial.html>

Derechos Políticos y Participación Ciudadana, Capítulo III. Recuperado el 9 de noviembre del 2012 de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ldin/navarro_r_a/capitulo3.pdf.

Información general de Colombia. Recuperado el día 17 de noviembre del 2012 de <http://www.todacolombia.com/infocolombia.html>.

Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas del amazonas – aatis. Recuperado el día 9 de noviembre del 2012 de <http://www.mineduacion.gov.co/1621/article-82819.html>.

e) Constitución.

Constitución del estado plurinacional de Bolivia. Promulgada (reforma) 9 de febrero del 2009.

Constitución política de la república de Colombia. Promulgada (reforma) en Bogotá el 4 de julio de 1991.

Constitución de la Nación Argentina. Promulgada (reforma) por ley 24.430, enero 3 de 1995.

f) Jurisprudencia

Cámara Civil y Comercial, Sala 1, Jujuy. “Comunidad Aborigen de Quera y Agua Caliente – Pueblo Cochinoca vs. Provincia de Jujuy” Cámara. 14/09/2001

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 5, III° Circunscripción Judicial de Río Negro, San Carlos de Bariloche. “Sede, Alfredo y Otros c/Vila, Herminia y Otros/Desalojo”. 12/08/2004

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005.

g) Leyes.

N° 26.160 (2006). *Comunidades Indígenas*. Fecha Promulgación: Noviembre 23 de 2006.

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122499/norma.htm>

8. APÉNDICES

COMUNIDADES INDIGENAS

Ley 26.160

Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes.

Sancionada: Noviembre 1 de 2006

Promulgada: Noviembre 23 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina

reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley

ARTICULO 1° — Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras

que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería

jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo

provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Ley N° 26554 B.O. 11/12/2009 se prorroga el plazo establecido en el presente artículo, hasta el 23 de noviembre de 2013)

ARTICULO 2° — Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

(Nota Infoleg: por art. 2° de la Ley N° 26554 B.O. 11/12/2009 se prorroga el plazo establecido en el presente artículo, hasta el 23 de noviembre de 2013)

ARTICULO 3° — Durante los 3 (TRES) primeros años, contados a partir de la vigencia de

esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico —

jurídico— catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no

Gubernamentales.

(Nota Infoleg: por art. 3° de la Ley N° 26554 B.O. 11/12/2009 se prorroga el plazo establecido en el presente artículo, hasta el 23 de noviembre de 2013- artículo mencionado

como 30 en la norma de referencia-)

ARTICULO 4° — Créase un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas,

por un monto de \$ 30.000.000 (PESOS TREINTA MILLONES), que se asignarán en 3 (TRES)

ejercicios presupuestarios consecutivos de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden: a) El relevamiento técnico —jurídico— catastral de las tierras que en forma tradicional, actual

y pública ocupan las comunidades indígenas.

b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.

c) Los programas de regularización dominial.

ARTICULO 5° — El Fondo creado por el artículo 4°, será asignado al Instituto Nacional de

Asuntos Indígenas (INAI).

ARTICULO 6° — Esta ley es de orden público.

ARTICULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, AL

PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.160 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.